

Queda que se leante la boca de la gente con
boca de la gente de la que fuese de la gente
de la gente de la gente de la gente de la gente.

[illegible]

Session

Deputados

Guinea

" Cowman

Sta Maria

Manero

" Lastagaray

" Margarita

Arrese

a Gradier

Rivacoba

Secretary }
" } Podupe

De gobierno

Saniver Plan

10

En la Ciudad de Vitoria y Salon de Senores de la Exma Diputación Provincial de Alava, a ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, se reunieron a las cuatro de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Juan Cano y Aldama, los Sres Diputados que al margen se expresan; y bajo el testimonio de nosotros los infrascriptos Perceptivos, se trató y acordó lo siguiente.

Leida el Acta correspondiente a la sesion celebrada por esta Corporacion, el dia anterior fue aprobada.

De la Comisión Revisora de los asuntos en que traen
terdido la Provincial, se leyeron y fueron aprobados los si-
guientes dictámenes:

Estimando el recurso de Don Pedro del Marmol, vecino de esta Ciudad, sobre contribucion que le exige el Ayuntamiento de Sabastida por varias fincas que posee en su jurisdiccion, se declara que dicho Sr. por rason de las fincas que adquirio a D.^a Petra Lacuesta no adenda atrasos por cantidad alguna a aquel Ayuntamiento antes por el contrario, este debe a aquel 5'43 pesetas que le satisfizo de mas; y que por el ejercicio del 892-93, debe pagar el Sr. Marmol 12'79 pesetas. El tenor del informe es el siguiente:

"Excmo. Sr: La Comision Revisora de los Asuntos en que ha en-
tendido la Provincial, se ha hecho cargo del recurso de alzada

interpuesto en 21 de Octubre último por don Pedro del Marمول y
 Coicocueca con motivo del acuerdo de dicha Comisión de 18 del mismo
 mes adoptado en su reclamación sobre las contribuciones que le
 exige el Ayuntamiento de Sabastida por varias fincas que posee
 radicantes en su jurisdicción; visto el acuerdo recurrido y
 los antecedentes todos que con este expediente se relacionan; y
 Considerando: que para resolver definitivamente las diferencias
 que existen entre el Ayuntamiento de Sabastida y el don Pedro Marمول,
 hay que fijar la cantidad que por atrasos adeudaba a aquel
 Municipio D.ª Petra de Lacuesta, pues ambas partes están de acuer-
 do en que dicha D.ª posea fincas cuyo Capital líquido imposi-
 ble asciende a 550 pesetas de las cuales adquirió varias el Sr. Marمول
 que representan 97 pesetas de líquido imposible y también lo es-
 tán en que dicho Sr. Marمول ha satisfecho las contribuciones
 correspondientes a las fincas que adquirió desde el ejercicio de
 1889-90 inclusive y además 10.ª 27 pesetas para pago de atrasos.
 Considerando: que reducida la cuestión a determinar lo que por
 concepto de atrasos adeudaba D.ª Petra Lacuesta, para deducir la
 parte de ellos que corresponde satisfacer al Sr. Marمول es sencilla
 en resolución en virtud de los datos que en el expediente obran
 aportados por el Ayuntamiento de Sabastida. Considerando:
 que habiendo satisfecho el Sr. Marمول las contribuciones corres-
 pondientes a sus fincas desde el ejercicio de 1889 al 90 inclusive,
 no puede exigírsele por el Ayuntamiento cantidad alguna por
 atrasos de las sumas de este ejercicio y sucesivos que sería lo mis-
 mo que cobrarle dos veces la contribución, lo cual es injusto.
 Considerando: que por lo tanto los atrasos que adeuda D.ª Petra
 Lacuesta, en relación con lo que debe pagar el Sr. Marمول con
 las contribuciones correspondientes a los ejercicios de 1885-86 al 1888-89
 ambos inclusive, los cuales importan según manifiesta el Ayun-
 tamiento la cantidad de 566 pesetas 14 Centimos, y si estas con los
 atrasos de dichos ejercicios por todas las fincas de la D.ª Petra cuyo
 líquido imposible asciende a 550 pesetas, al de 97 que representan
 las adquiridas por el Sr. Marمول, corresponde satisfacer en
 justa proporción la cantidad de 99'84, y habiendo satisfecho
 según el mismo Ayuntamiento confiesa por este concepto 105 pe-
 setas 27 Centimos, es indudable que tiene pagado de más 5'43. Con-
 siderando que con arreglo al art.º 45 de la Instrucción de In-

puestos, los hacendados forasteros sin casa abierta y que cultiven sus fincas desde otros términos Municipal, donde tienen su vecindad, deben pagar la cuota para el contingente Provincial íntegra y tan solo una tercera parte de los recargos sobre las fincas que se hayan acordado para los vecinos, y habiéndole dispuesto por el Ayuntamiento de Sabastida el recargo de 12 por ciento corresponde satisfacer al reclamante por este concepto el cuatro por ciento sobre la cuota. La informante entiende que debe O.E. declarar que don Pedro Marmol poseyó de las fincas que adquirió de D. Petra Lacuesta, no adeuda por otra cantidad alguna al Ayuntamiento de Sabastida, antes por el contrario, este debe a aquel 5'43 pesetas que le satisfizo de más; que por el ejercicio del 82-83 debe satisfacer al Sr. Marmol como propietario de las fincas de referencia al Ayuntamiento indicado lo siguiente. - Por el capital imposible de 97 p^{ts} al 12'66 p^o: 12'29 pesetas. - Recargo del cuatro por ciento sobre la cuota cincuenta céntimos. - Total pesetas 12'79, y en su consecuencia estimando el recurso interpuesto, dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión Provincial del 8 de octubre último. - O.E. sin embargo acordará lo que estime más acertado. - Victoria 3 de Noviembre del 83. - D. de Guinea. - Paulino Abalos. - Juan José de Rivacoba."

Aprobación de
cuentas municipales
de diferentes años y
Ayuntamientos

Confirmando los acuerdos de dicha Comisión Provincial adoptados con la reserva ordinaria en las cuentas municipales siguientes: Villarcál 1880-81, Ayala 1881-82, Aspárena 1882-83; de Aspárena, Ayala, Cripán y Villarcál de 1882-83; de Aspárena, Ayala, Cripán y Villarcál de 1883-84; de Aspárena, Ayala, Baños de Ebro y Cripán de 1884-85; de Ayala, Cripán, Cuartango e Iruñe de 1885-86; de Morada, Villabuena y Lambra de 1886-87; de Cripán, Cuartango, Camboa, Sagran y Lapuebla de Labarca de 1887-88; de Añana, Araya, Camboa, Lapuebla de Labarca, Villabuena, Arriñón, Cripán, Sagran y Urcabustáiz de 1888-89; de Añana, Cripán, Lapuebla, Merdosa, Villanave, Arriñón, Foronda, Lera, Urcabustáiz, Laldundo, Araya, Camboa, Los Huertos, Villabuena, Lambra y Barribusto de 1889-90; de Arriñón, Baños de Ebro, Camboa, Lera, Salvatierra, Villanave, Añana, Barribusto, Sabastida, Los Huertos, Samaniego, Laldundo, Arriñón, Cripán, Sagran, Merdosa, Urcabustáiz

Araya, Elburgo, Lapuebla, Orbiso, y Villabuena, Añana, Camporo, Labarra, Ocio, Villanueva, Apellauz, Contrasta, Lagran, Oteo, Laldueño, Arriuer, Cripau, Laguardia, Salvatierra, Arminion, Elburgo, Lapuebla, San Millan Araya, Foronda, Lera, Urcabustair, Baños del Ebro, Los Huertos y Valdegovia, correspondientes al año económico de 89-90. De
ce el informe.

Excmo Sr: La Comisión Revisora de los acuerdos dictados por la Provincial, se ha enterado de los emitidos en las cuentas municipales del Ayuntamiento de Villareal del ejercicio del 80-81; de Ayala del 81-82; de Aspárena, Ayala, Cripau y Villareal del 82-83; de Aspárena, Ayala, Cripau y Villareal del 83-84; de Aspárena, Ayala, Baños del Ebro y Cripau del 84-85; de Ayala, Cripau, Cuartango e Iruñe de 85-86; de Moreda, Villabuena y Lambana de 86-87; de Cripau, Cuartango, Camboa, Lagran y Lapuebla de Labarca de 87-88; de Añana, Araya, Camboa, Lapuebla de Labarca, Villabuena, Arminion, Cripau, Lagran y Urcabustair del 88-89; de Añana, Cripau, Lapuebla de Labarca, Mendosa, Villanueva, Arminion, Foronda, Lera, Urcabustair, Laldueño, Araya, Camboa, Los Huertos, Villabuena, Lambana y Barriobusto del 89-90; de Arminion, Baños del Ebro, Camboa, Lera, Salvatierra, Villanueva, Añana, Barriobusto, Labastida, Los Huertos, Panamiego, Laldueño, Arminion, Cripau, Lagran, Mendosa, Urcabustair, Araya, Elburgo, Lapuebla de Labarca, Orbiso y Villabuena del 90-91; y de Alda, Barriobusto, Camboa, Mendosa, Valderio, Arminion, Berganzo, Labastida, Moreda, Villabuena, Añana, Camporo, Labarra, Ocio, Villanueva, Apellauz, Contrasta, Lagran, Oteo, Laldueño, Arriuer, Cripau, Laguardia, Salvatierra, Arminion, Elburgo, Lapuebla de Labarca, San Millan, Araya, Foronda, Lera, Urcabustair, Baños del Ebro, Los Huertos y Valdegovia, correspondientes al año económico del 91-92; y como quiera que al adoptarlos lo haya hecho con entera competencia y sin extralimitación de sus atribuciones, opina que desde luego puede V. C. servirse aprobar los referidos acuerdos, declarando ultimadas las cuentas a que los mismos se refieren con la reserva ordinaria en la misma forma que lo ha verificado la citada Comisión Provincial. - Tal es su parecer que tiene el honor de someter a la superior aprobación de V. C. - Vitoria 8 de Noviembre del 93. - D. de Linares. - Paulino Abalos. - Juan José de Rivacoba.

Y si bien, apruebo otro informe de la Comisión de Arminion

Vitoria Generales, proponiendo al Ilustre Sr. Gobernador Civil de la Provincia, que puede aprobar con la reserva ordinaria el título adicional a las Ordenanzas Municipales, sobre instalación de calderas de vapor en esta Ciudad de Vitoria. El referente a calderas de vapor informe dice así:

"Excmo Sr. La Comisión de Asuntos Generales, ha examinado detenidamente el título adicional a las Ordenanzas Municipales sobre instalación de calderas de vapor en esta Ciudad, remitido por el Sr. Alcalde Presidente del Excmo Ayuntamiento de la misma al Ilustre Sr. Gobernador Civil de la Provincia para su aprobación, y por esta superior autoridad a este Centro, a los efectos del art. 76 de la Ley Municipal, y como a dicho título adicional o reglamento, se han introducido ciertos adiciones y modificaciones se consignaron en el dictamen emitido por el Sr. Arquitecto Provincial sobre el referido reglamento, cuyo dictamen se elevó a decreto por D. E. en sesión Ordinaria de 22 de Noviembre del año próximo pasado al ocuparse del mismo asunto, a virtud de informe, pedido de igual modo por el citado Sr. Gobernador; opina que en cumplimiento del que en la actualidad interesa, que por D. E. proponer a dicha superior autoridad, se está en el caso de aprobarse con la reserva Ordinaria el mencionado Reglamento, con devolución al efecto de cuantos antecedentes se hallen unidos a él. = Es el parecer de la informante: D. E. sin embargo con su mayor ilustración acordará como siempre lo más acertado. = Vitoria 3 de Noviembre del 93. = Federico Lodupe. = Paulino Abalos. = Juan José de Rivacoba."

Seguidamente se aprobaron tres informes de la Comisión de Hacienda Provincial y las soluciones propuestas son como sigue:

Vitoria Que se signifique al Sr. Director del Instituto de D.ª Enseñanza de Vitoria, que esta Diputación no se halla en condiciones adecuadas para prestar el concurso que se intenta instalar la enseñanza de Dibujo y Gimnástica en dicho establecimiento. Dice el informe:

"Excmo Sr. La Comisión de Hacienda Provincial, evacuando el informe, que D. E. interesa, respecto a la comunicación dirigi-

Me
La puerta
puede la
por la mi
como el qu
En esta

fida por el Sr. Director del Instituto Provincial de 2.^a Enseñanza de Vi-
 toria, transcribiendo una Real Orden, procedente del Ministerio de
 Fomento para los Rectores de las Universidades y Directores de Insti-
 tutos, a fin de que estos manifiesten con toda urgencia si en
 dichos Establecimientos se dispone de materiales y locales adecua-
 dos para las enseñanzas de Dibujo y Gimiástica, solicitando
 el concurso de las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos Cor-
 poraciones o particulares, entendiéndose que el material que se
 facilite será reintegrado tan pronto como se proporcione por el
 Gobierno; y en cuya comunicacion el Sr. Director del Instituto
 mega se le manifieste si podrá contar con el concurso de D. E. a
 objeto de hacer la instalacion referida; es de parecer esta Corin-
 sion informante, se signifique que D. E. no se halla en condicio-
 nes adecuadas para prestar el concurso que se le interesa a fin de
 instalar las enseñanzas de Dibujo y Gimiástica en el Instituto de
 2.^a enseñanza de esta Provincia, pues se halla agoviada para aten-
 der a las multiples servicios que le están encomendados, no
 siendo el menor el que se refiere al pago de la 2.^a enseñanza que
 representa para esta Diputacion una consignacion muy supe-
 rior a la del resto de las demas provinciales de España; por lo cual
 viene a satisfacer para esta atencion, Comparativamente a su
 corta extension y pobreza de la Provincia, de la que mas en toda la
 nacion, lo que le obliga a hacer las reclamaciones consiguientes,
 a fin de que si la 2.^a enseñanza se considera como gastos del Esta-
 do, contribuyan los habitantes de esta en la misma proporcion
 que los del resto de la Nacion. - Tal es el sentir de la informante
 la Superioridad de D. E. sin embargo, resolverá como siempre lo
 que contemple mas arreglado a justicia. - Oitoria 8 de Noviem-
 bre de 1893. - Justino Badier. - Director Manero. - Francisco.

Se accede a lo solicitado por la Junta de Caridad del lu-
 Almagaraz par de Almagaraz, haciendose a su nombre y con el caracter
 La Junta de Caridad de intrasferir la conversion en laminas al portador confor-
 pende la conversion que a las bases acordadas en el arreglo de la deuda, así como
 por laminas de uno que se abonen los intereses que se le adundan, anulándose las
 cunas que tiene con escrituras antiguas de los Capitales censales a que la misma
 En esta Diputacion se refiere caso de ser prescritas. El tenor de dicho informe es el
 siguiente:

"Cano Sr. La Conversion de Hacienda Provincial se ha entera

do de la instancia que presenta D. Marcos de Robina i Barro-
la, Presbitero, Cura Coionno de la Iglesia Parroquial de San
Pedro Apostol del lugar de Menagarray, como Presidente de la
Junta de Caridad del mismo, solicitando sean convertidos en lá-
minas al portador, cuatro Capitales Censales contra esta Pro-
vincia que posee la lapresada Junta a Saber: uno sobre el ca-
mino de las Coudras de 500 pesetas, otro de 506'25 y otro de 525'
los dos tambien sobre dicho Camino; y el otro sobre "Rancho
Ordinario moderno Censos" de 1017 pta 83 cent., todos al inte-
res anual de 2%; y la Comision teniendo en cuenta que efecti-
vamente, aparecen en los libros de Intervencion sin cancelar
dichas Capitales Censales, es de parecer, se acceda a lo solicita-
do por la repetida Junta de Caridad, haciendose a su nombre
y con el caracter de intransferible la conversion en láminas
al portador, conforme a las bases acordadas en el arreglo de
la deuda, asi como que se abonen los intereses que se le adeu-
dan, anulándose las Cuentas Antiguas, caso de ser presentadas. =
Tal es el sentir de la Comision. D. C. no obstante con su elevado
Criterio, resolverá lo que estime mas procedente. = Oitoria 2 de
Noviembre del 893. = Justino Tradier. = Juan Cano. = Victor
Manero."

Oitoria

Respecto a la variacion alguna en la forma y cuantia en que se vienen sa-
tisfaciendo los impuestos de esta Provincia, para con el Estado,
en que viene satisfaciendo que se refiere la orden de la Direccion General de Contribucio-
nes e Impuestos, transmitida de oficio por el Administrador
de esta Diputacion Especial de Hacienda de esta Provincia. Dicho informe copia-
do a la letra dice:

"Excmo Sr: La Comision de Hacienda Provincial, examinando
el informe que V. C. interesa respecto a la comunicacion del Adminis-
trador especial de Hacienda, que transcribe una orden de la Direccion
General de Contribuciones e Impuestos de 16 de Octubre ultimo, por la
que resuelve una duda formulada por el Administrador Especial
de Hacienda de Guipuzcoa, en el sentido de que estando encabezadas
las Diputaciones Vascongadas para el 1% de los pagos que verifiquen
y refundido dicho impuesto en el articulo 39 de la Ley de presupu-
tos vigente, en esta atencion solo deben contribuir con el 10% los

empleados de sueldo mayor del 1000 pesetas y $\frac{1}{2}\%$ los que no lleguen a dicha cantidad; debe manifestar. - Que nuestro digno Presidente con fecha 20 de Septiembre contestó ya a otra Comunicacion del Sr. Administrador especial de Hacienda de esta Provincia sobre el mismo asunto en el sentido de que los datos referentes a los sueldos, asignaciones y pensiones y Comisiones de los empleados activos y pasivos de la Provincia, desde luego se podian facilitar, remitiendole por de pronto como todos los años se viene haciendo, los relativos a los empleados que gozan de un sueldo de mil o mas pesetas y se haria de los demas si asi lo solicitaban; pero que respecto al pago debia tenerse en cuenta que en el 11 y $\frac{1}{2}\%$ respectivamente a los sueldos de mil o mas pesetas y de menor cantidad, se hallaba en parte refundido el impuesto del 1 p. 100 a los pagos de personal y material que por encubramiento segun Real Decreto de 16 de Febrero ultimo se viene satisfaciendo, ademas de que con arreglo a la Ley de presupuestos vigente, antes de implantarse nuevos impuestos en esta Provincia han de ser oidas sus respectivas Diputaciones, precepto que esta Comision considera indispensable antes de que se satisfaga cantidad alguna que altere o varie la que se viene satisfaciendo con arreglo a los encubramientos actuales, hasta tanto que no sean modificadas previa audiencia de las Diputaciones respectivas como lo exige la Ley de presupuestos, y no obstante la apreciacion distinta que pueda tener la Direccion de Impuestos. En una palabra, creen los informantes que hasta tanto la Diputacion no sea llamada como lo determina la Ley de presupuestos vigente, no debe hacerse variacion alguna en la forma y cuantia en que se viene satisfaciendo los Impuestos en esta Provincia para con el Estado, siendo esto lo unico legal y lo justo y razonable y mas sencillo tanto para la contabilidad de la Administracion especial de Hacienda, como para la de V. C. y sus Municipios, pues al ser oidas por el Ministro de Hacienda, esta Autoridad determinará legalmente la manera y forma en que se han de verificar las alteraciones que son consiguientes con arreglo a la Ley de presupuestos; en la que si efectivamente se consiguieran nuevos impuestos como el establecido a los Carnages de lujo, otros se han modificado y alterado su cuantia, como el referente al 1 p. 100 de pagos de las Diputaciones y Ayuntamientos, habiendose suprimido el de pa-

tenes de alcohol que no obstante hasta la fecha se viene satisfaciendo. - D. E. no obstante con su superior criterio, resolvió como siempre lo mas acertado. - Victoria 8 de Noviembre del 93. - Justino Fradier. - Juan Cano. - Victor Maquero."

Diose asi mismo lectura de dos informes de la Comision de Hacienda Municipal, que fueron aprobados por D. E. en los terminos que se establecen a continuacion.

Llanuengo Que procede la aprobacion con la reserva ordinaria del reparto de Hoja de Hermandad del Ayuntamiento de Llanuengo para el actual ejercicio del 93-94, del que resulta no haberse presentado reclamacion alguna durante el plazo de exposicion al publico. El informe es como sigue:

"Excmo Sr: La Comision de Hacienda Municipal, ha examinado el reparto de Hoja de Hermandad del Ayuntamiento de Llanuengo para el actual ejercicio del 93-94; y resultando segun se acredita con diligencia, que contra el mismo no se ha presentado reclamacion alguna durante el plazo de exposicion al publico, es de parecer que procede su aprobacion con la reserva ordinaria. - Este es el parecer de la informante, D. E. sin embargo con mayor ilustracion acordara lo que crea procedente. - Victoria 8 de Noviembre del 93. - D. de Guinea. - Mateo Lastagarray. - Isidro P. de Sta Maria."

Lerama
Reparto de Consumos

Que el reparto de consumos formado por el Ayuntamiento de Lerama para cubrir el deficit que resulta en los ingresos consignados en su presupuesto ordinario Municipal del actual ejercicio, puede autorizarse por la cantidad de 1127'88 ptt, reduciendo al efecto las cuotas asignadas a cada contribuyente en la parte proporcional necesaria, debiendo girarse el resto de 3448'98 en la forma establecida en el art. 104 de la Instruccion de Presupuestos. El tenor literal de dicho informe es el siguiente:

"Excmo Sr: La Comision de Hacienda Municipal ha examinado el reparto de consumos formado por el Ayuntamiento de Lerama con arreglo a lo dispuesto en el articulo 64 de la Instruccion de Presupuestos para cubrir el deficit que le resulta en los ingresos consignados en su presupuesto ordinario Municipal del actual ejercicio; y resultando de los documentos presentados la subasta sobre los articulos de beber ha producido siete mil pesetas: resul-

tando que la relacion numero 2.º del presupuesto, correspondiente al artículo 12 del Capitulo 3.º se consignaron 6400 pt.º que se calculaba habrian de producir los remates de vinos, aguardientes, y licorres y que en la 84 se figuran tambien 5175'26 como producto del abarcamiento de los derechos sobre los artículos de consumo y arder, en finito 11,875'26: resultando que el reparto cuya aprobacion se solicita se ha girado por la cantidad de 4875 pesetas 26 centimos; y considerando que las Juntas Municipales, unicamente estan facultadas para recargar con un ciento por 100 la cuota que por arbitrio tiene consignada para contingente provincial. - Considerando que siendo 4663 pesetas 94 centimos la cuota que por arbitrio tiene señalada el Ayuntamiento de Lerama que con el cien por 100 de recargo, suman 8127'88; y siendo asi bien 7000 el producto de las subastas, solo la diferencia de 1127'88 puede realizarse por reparto de consumos girado en la forma que establece el artículo 64 citado; la informante entiende, salvo el mejor parecer de V. E., que el presente reparto puede autorizarse por la cantidad de 1127 pesetas 88 centimos, reduciendo al efecto las cuotas asignadas a cada contribuyente en la parte proporcional necesaria, debiendo girarse el resto de 3448'98 en la forma establecida en el artículo 104 de la mencionada Instruccion. - Q. E. uo obstante acordará lo que estime acertado. - Oitoria 8 de Noviembre del 1893. - B. de Guineca. - Mateo Castagarray. - Tridoro S. de Sta. Maria."

Con lo que se levanto la sesion, de cuyo resultado se extiende la presente acta, que firma el Sr. Presidente con nosotros los infrascritos Secretarios de que Certificamos.

Federico Sodupe

Micaela



Juan Canale

Alfonso Ramirez
Blanco